



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 519 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 25 OCT 2018

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 000298 impuesta el día 18 de Septiembre del 2018, OFICIO N° 350-2018-MACREPOL/AQP-REGPOL-TAC-DIVOPUS/CRI"D"-SIDF. Recepcionado con fecha 18 de Septiembre del 2018, Solicitud de fecha 21 de Septiembre del 2018 con Reg. 4391-2018, Informe N° 286-2018-RMBV-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 25 de Octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17º núm. 17.1. establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."

Que, asimismo, la Ley N° 27181 en su artículo 23º establece que el Reglamento Nacional de Tránsito "Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias."

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 82º prescribe que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."

Que, obra en archivos la Papeleta de Infracción N° 000298, impuesta al Sr. DELMIS WILBERS SUCARI APOMAYTA, por la comisión de la infracción M.37, siendo la conducta detectada "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", hecho ocurrido en el Km. 1221.900 de la Carretera Panamericana Sur, altura Villa Militar Fuerte Arica el día 18 de Septiembre del 2018.

Que, con fecha 24 de Septiembre del 2018, el Sr. DELMIS WILBERS SUCARI APOMAYTA requiere a la Municipalidad, se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000298 impuesta el día 18 de Septiembre del 2018, indicando entre otros que la papeleta no cumple con los requisitos mínimos para su validez.

Que, respecto al trámite del Procedimiento Sancionador, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su Art. 336º establece: "1.1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: (...)2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción."

Que, el recurrente sustenta su recurso de nulidad de papeleta, indicando que: ... Dicha papeleta contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por cuanto se ha omitido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta establecido en el literal d) del inciso 1 del artículo 327º del TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por D.S. N° 003-2014-MTC que establece que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú deberá: consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326º del presente reglamento en la papeleta de infracción que y corresponde por cada infracción detectada Conforme lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 326º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 003-2014-MTC, establece que la papeleta debe poseer la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, En tal sentido en intervenido en su documento de descargo indica que en la papeleta de infracción al tránsito no se precisa o el llenado es errado a razón de: 1) no se ha consignado el tipo y modalidad de servicio de transporte., 2) se ha consignado como testigo de la presunta infracción a la persona de Angel Zapana Rocha, pero no obra su respectiva firma ni mucho menos se



**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE**

Nº -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

señala si este se negó a firmar,, pues no refiere nada de ello en el rubro de observaciones del efectivo policial., **3)** respecto a la fecha de la presunta infracción se consignó 18/09/2018, cuando en el Informe N° 069-MACREPOL-A/REGPOL-T/DIVOPUS/CR.OTE.SEINPOL SE TIENE COMO FECHA 30.AGO.2018., **4)** en ningún extremo el efectivo policial tiene como hecho constatado, hecho probado ni el análisis de los hechos que el recurrente sea la persona que ocasionó el accidente de tránsito, entonces ¿Cómo me sanciona por algo que no se tiene certeza y que aún no se ha determinado la fecha?.

Que, en respuesta a lo señalado en su documento de descargo se le informa: **1)** si bien es cierto existe una omisión involuntaria en la papeleta de infracción N° 000298 en cuanto al tipo y modalidad de servicio que brinda la unidad vehicular por parte del Efectivo Policial que la impuso, hay que tener en cuenta que la imposición de dicha la papeleta no se da por acciones de control en la vía pública, sino por causa de un accidente de tránsito (atropello) luego de las investigaciones policiales., **2)** La no firma del testigo en el casillero "Firma del Testigo" no da lugar a invalidar la papeleta de infracción toda vez que la papeleta fue impuesta días después de cometida la infracción, quiere decir al concluir las investigaciones Policiales respecto al accidente de tránsito y más aún basta con la aceptación del intervenido, la cual se aprecia con su firma en la papeleta., **3)** Conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, tiene como finalidad fundamental prestar protección y a ayuda a las personas y a la comunidad, asimismo dentro de sus funciones está la de "Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, ...", quiere esto decir que ocurrido el accidente de tránsito (atropello) el día 30 de Agosto del 2018 el o los efectivos policiales que se apersonaron al lugar de los hechos tenían como obligación principal la de auxiliar a los heridos y conducir a los presuntos implicados que no se encuentren heridos a la comisaría respectiva (ite), luego de esto se procede a las investigaciones respectivas, de existir responsabilidad administrativa se aplica la papeleta hecho que se materializó el día 18 de Septiembre del 2018 con la imposición de la papeleta N° 000298. **4)** en este punto el infractor sustenta que el Efectivo Policial no tiene certeza de quien cometió la infracción así como la presunta responsabilidad del infractor según Informe N° 096-MACREPOL-A/REGPOL-T/DIVOPUS/CR.ITE.SEINPOL, lo cual es falso, ya que dicho informe se refiere a las Diligencias e Investigaciones Preliminares realizadas por el Efectivo Policial con relación al presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, por lo tanto en este punto es el Órgano Jurisdiccional quien determina la responsabilidad Civil y Penal, mas no el efectivo Policial, debiendo este consignar en su informe "presunta responsabilidad".

Que, es de verificarse que conforme a los requisitos exigidos por el Artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N° 016-2009-MTC y su Modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se ha previsto el cumplimiento de dichos requisitos bajo sanción de Nulidad; los mismos que para el caso en concreto no han sido omisiones sustanciales que distorsionen el sentido y el fin de la papeleta impuesta, la cual no puede ser anulada, ya que en concordancia del artículo 10° Causales de Nulidad de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General) establece en su numeral 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 14.- Conservación del acto.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Por lo que además y frente a una inconducta administrativa que desencadena una Infracción Administrativa violatoria del Reglamento Nacional de Transito; previsto en el decreto Supremo N° 016-2019-MTC; se deberá considerar las características del Principio de Tipicidad regulado en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo; Ley 27444; que señala:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, la validez de los actos administrativos se encuentran regulados en el dispositivo normativo contenido en el artículo 3° de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general: **3.1. Competencia:** cuando nos referimos a la competencia en materia de derecho administrativo, hablamos de la capacidad de un ente de la administración pública para emitir un acto



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas: **3.2. Objeto o contenido:** el acto administrativo debe señalar de manera expresa cuál es su objeto. Es decir, cuál es su contenido, si otorga o deniega un derecho, si concede o deniega una solicitud o si resuelve un recurso favorable o desfavorablemente. para tal efecto, la ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico: por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables: **3.3 Finalidad pública:** la finalidad pública implica que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aún de manera indirecta ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto. Esto no quiere decir que un acto administrativo no pueda ser emitido en beneficio de un sujeto particular o que no pueda satisfacer intereses personales porque esa es justamente la finalidad de muchos actos administrativos. La satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas. **3.4. Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, según los párrafos anteriores, el Conductor está plenamente identificado, así como la infracción cometida, hecho que en ninguna parte de su escrito ha sido negada o desvirtuada por el infractor, respecto a las observaciones formuladas en el recurso de nulidad de papeleta de infracción N° 000298.

Que, se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 324 del D.S. N° 016- 009-MTC, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre la detección de las infracciones por el incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, siendo falso lo señalado por el impugnante; al manifestar que no se ha observado la formalidad dispuesta por ley, ni el debido procedimiento y los actos supuestamente arbitrarios del efectivo policial, se cumplió lo establecido por el artículo 324 del D.S. N° 016-009-MTC, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre la imposición de las infracciones por el incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan", Que fue lo que se hizo y no hubo observación alguna del infractor procediendo a firmar la papeleta de infracción impuesta.

Que, conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar del T.U.O., de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el Principio de razonabilidad, de la Ley 27444, señala, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, en el presente procedimiento está demostrado que el administrado DELMIS WILBERS SUCARI APOMAYTA, es responsable administrativo de la Infracción al Reglamento Nacional de Transito con Código M.37, de fecha 18SEP2018, consecuentemente la Papeleta de Infracción N° 000298, conserva plena validez y eficacia;

Que, mediante Informe N° 286-2018-RMBV-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000298 de fecha 18 de Septiembre del 2018, presentado por el Sr. DELMIS WILBERS SUCARI APOMAYTA, al no haber desvirtuado los fundamentos facticos en la Imposición de la Papeleta, debiendo esta Subgerencia Imponer la SANCIÓN DE SUSPENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR (1) AÑO, conforme al "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" aprobada por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC..

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contando con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;



**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE**

Nº

-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000298 de fecha 18 de Septiembre del 2018, presentado por el señor **DELMIS WILBERS SUCARI APOMAYTA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR al Sr. **DELMIS WILBERS SUCARI APOMAYTA** identificado con DNI N° 44270265, como principal infractor por la comisión de la Infracción de Tránsito con código M.37, en su calidad de conductor-propietario del vehículo intervenido de placa Z4T-011; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al infractor la **SANCION DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR (1) AÑO**.

ARTÍCULO CUARTO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad provincial Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

MGR. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELO
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTE

C.C. Archivo
Interesado
Expediente
G.D.T.I.
O.C.I.